

**Señor**

Juez de Familia Juzgado Once Oralidad  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDADO:** RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES

**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA CORTÉS RUIZ, en representación de los menores Emmanuel y Ana Gabriela Vélez Cortés

**RADICADO:** 05001311001120210022500

**ASUNTO:** Contestación de Demanda

**GIOVANNY MARÍN LÓPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.498.242 expedida en, Bello (Ant), y portador de la T.P. No.317378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES**, persona mayor con C.C. 71.670.929 de Medellín y vecino de Medellín, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted sr Juez, por **LUZ ADRIANA CORTÉS RUIZ**, mayor de edad con C.C. 43.095.669 de Medellín, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

## **HECHOS**

**Frente al hecho PRIMERO;** Es parcialmente cierto como lo certifica los registros civiles de nacimiento de los menores EMMANUEL VÉLEZ CORTÉS NIUP N° 1.023.628.176 y ANA GABRIELA VÉLEZ CORTÉS NIUP N° 1.023.628.177

**Frente al hecho SEGUNDO;** Es parcialmente cierto, ya que su decisión de regresar a Colombia fue por motivos de la mala relación en la pareja y ciertas dudas creadas alrededor de su entorno social, como ser el padre de los menores.

**Frente al hecho TERCERO;** Es cierto, como la describe el acta de Conciliación de radicado N.º 2-0023064-20

**Frente al hecho CUARTO;** Es parcialmente cierto, como lo desglosa en sus numerales del primero al noveno, la Comisaria de Familia Cuarta del Bosque, acá en Medellín, a lo cual el demandado sólo hasta la segunda quincena del mes de abril de este año 2021, está comenzando labores con una firma transportadora reconocida “Emprestur” y que está en período de prueba, colocando en peligro su estabilidad laboral, que bastante esquivada le ha sido al señor Rubén Darío Reyes Vélez, mucho antes de la “pandemia del Covid-19”, que a todos nos ha afectado. A pesar de su inestabilidad laboral, no ha sido esquivo para estar pendiente de sus hijos y compartir momentos con ellos, bajo todos los requerimientos de la señora madre y se ha entendido de su responsabilidad con respecto a los menores, pero por confiar en su buena fe y respeto entre ambas partes, nunca le solicitó firmar documento alguno del recibido, menos aún, cuando no le solicitó abrir una cuenta de ahorros para su depósito.

**Frente al hecho QUINTO;** Es parcialmente cierto, toda vez que apenas tiene escasos dos meses en período de prueba en esta empresa, con un salario mínimo como lo demuestran las colillas de pago desde el mes de abril del año en curso y ahora con el “embargo por alimentos a lugar”, está viendo en peligro su puesto de trabajo, deseando de primera mano, solucionar este revés económico y poder brindarle a sus hijos EMMANUEL y ANA GABRIELA VÉLEZ CORTÉS, una mejor calidad de vida, tanto económica como afectiva.

**Frente al hecho SEXTO;** Es parcialmente cierto, 28 de septiembre de 2020 fecha de audiencia en Comisaria de Familia del Bosque, toda vez como se ha esbozado en anteriores argumentos, la intención responsable por el señor **RUBÉN DARÍO**

**VÉLEZ REYES** en sus trabajos extemporáneos y que no aplican siquiera, para pedir una cuota de subsidio familiar para la menor, situación actual que cambiará de manera notable, conservando su nuevo cargo laboral y más cuando desde su grupo familiar, se ha tenido buena relación con la madre de los menores EMMANUEL y ANA GABRIELA VÉLEZ CORTÉS, antes de la puesta en conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos, sin una buena fundada razón.

#### **FRENTE A LAS PETICIONES:**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, toda vez que:

**Frente a la Primera;** teniendo en cuenta que mi apoderado ha estado atravesando por una difícil situación económica y laboral, al punto de que su propio sostenimiento se ha dado gracias al apoyo de su familia durante todo este tiempo que no contaba con un trabajo estable y las deudas, adquiridas para sobrevivir con su hija y acuerdos de pagos como acredito en los anexos, por valor de más de \$ 250.000 y demás gastos por infracciones de tránsito, que mes a mes lo devastan económicamente, para indilgar una medida cautelar que sólo haría más difícil su calidad de un mínimo vital, que totalmente su señoría, no tendría ni su hija ni él, el derecho a una mínima vida digna.

**Frente a la Segunda;** Solicito no ser tenida de presente, su señoría, toda vez que estando en periodo de prueba el señor VELEZ REYES y con una medida cautelar tan cerca de haber firmado su contrato laboral, se vería nuevamente afectada su estabilidad laboral y oportunidad de estar más pendiente de los menores, tanto económica como familiar para compartir más con ellos.

**Frente a la Tercera;** El acá demandado, está en una situación económica muy inferior a la de la parte activa en este proceso, siendo así como solicito en escrito siguiente, sea protegido con el amparo de pobreza y revisión de la situación actual, de ambas partes, para determinar en juicio quién está mostrando su real estado de insolvencia, su señoría.

#### **Excepciones de Mérito.**

**PRIMERA.** Falta de Capacidad de pago, desde el mes de octubre de 2020 el señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES**, no ha contado con el proveído empleo y constante, pero de manera oportuna no se ha desligado de su obligación paternal con sus nombrados hijos. Incluso, desde el hogar paterno se le ha brindado todo el soporte necesario tanto a nivel económico como afectivo a los menores EMMANUEL y ANA GABRIELA VÉLEZ CORTÉS.

Ahora bien, llama la atención de esta defensa, la mala fe de la Sra. **LUZ ADRIANA CORTÉS RUIZ**, toda vez que, si el señor **VÉLEZ REYES** venía incumpliendo desde la fecha de suscripción, del acta conciliatoria, es apenas hasta ahora que inicia el proceso ejecutivo, cuando apenas está en periodo de prueba laboral, resaltando que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: como lo son la necesidad del beneficiario y esta necesidad no fue invocada desde el supuesto incumplimiento. Induciendo a que esta necesidad nunca existió y que la obligación fue pagada hasta la fecha en la que tuvo capacidad el deudor, situación que nos lleva al segundo requisito fundamental del deber de asistencia, como lo es la capacidad del deudor, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, como bien lo resalta la sentencia C-994 de 2004 de la Corte Constitucional, capacidad que el señor **VÉLEZ REYES** desde finales de 2020 y hasta comienzos de este año 2021, más propiamente en el mes de abril, cuando accede a un puesto de trabajo estable y de la mejor manera, está dispuesto a cumplir con la obligación y cuidado de padre, para con sus menores EMMANUEL y ANA GABRIELA VÉLEZ CORTÉS.

**SEGUNDA.** Existencia del pago parcial de la obligación.

El señor, **RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES**, sí estuvo pagando las cuotas alimentarias de manera parcial y se acercaba de manera oportuna a la dirección de vivienda de la Sra. **LUZ ADRIANA CORTÉS RUIZ**, sólo que en acción de la buena fe del señor **VÉLEZ REYES**, este no aportaba documentos o recibos para que la Sra. **CORTÉS RUIZ** le firmara, puesto que no observó la necesidad y desde su familia paterna, tampoco le daba indicios de dudas, para con estas entregas dinerarias, aportes para trabajos varios en el apartamento y continuados espacios de convivencia familiar con los menores en fines de semana.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Lo acá descrito, se declara bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### **Documentales**

1. Copia de las colillas de pago de las últimas tres quincenas y que certifican el salario devengado por el señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES**, mediante el cual mi poderdante certifica su empleo actual.
2. Copia de la factura de acuerdo de pago con la secretaría de Hacienda de Medellín.
3. Copia de la renuncia laboral en la empresa Efitrans y pasar a la nueva empresa, por dificultades personales, el 15 de enero de 2021.
4. Copia de la cuenta de cobro del impuesto predial y que no ha sido posible pagar por el demandado.
5. Copia del requerimiento desde la unidad de cobranzas del municipio de Medellín, para un posible acuerdo con el señor **VELEZ REYES**.
6. Copia del pago de infracción de tránsito a finales del 2019, que refleja lo expuesto a la conducción vial como trabajo día a día.

#### **Testimoniales**

Sírvase señor Juez, disponer del tiempo en audiencia, para interrogatorio de parte, que le formularé a la señora demandante:

**LUZ ADRIANA CORTÉS RUIZ**, con C.C. 43.095.669 ubicado en Carrera 48 A # 57 – 16, en el barrio Manrique #1. celular 3104463668

### **ANEXOS**

1. Poder especial otorgado por **RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES**.
2. Solicitud de amparo de pobreza.
3. Solicitud revocar Medida Cautelar

**NOTIFICACIONES:**

Demandado: Calle 80 # 47 – 83, barrio Campo Valdés, Medellín, Antioquia.  
correo electrónico: [chopy-2011@hotmail.com](mailto:chopy-2011@hotmail.com)  
Teléfono móvil: 3192247213

Demandante: Carrera 48 A # 67 - 16, barrio Campo Valdés, Medellín, Antioquia.  
correo electrónico: [anaema711@hotmail.com](mailto:anaema711@hotmail.com)  
Teléfono móvil: 3104463668

APODERADO: GIOVANNI MARÍN LÓPEZ. APODERADO  
Cra. 51 # 50-39 oficina 605. Ed. Estación Berrio  
Correo electrónico [gmgmarinl066@gmail.com](mailto:gmgmarinl066@gmail.com)  
Cel. 3006772050

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**GIOVANNY MARÍN LÓPEZ**  
C.C. N° 98.498.242  
T.P. N° 317378 del C. S. de la J.

Señor(a)  
Juez de Familia Juzgado Once Oralidad  
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Solicitando señor juez, en poder conferido a mi favor, que como el señor RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES, al día de hoy cuenta con escasos dos meses laborando, se encuentra en periodo de prueba, por un salario mínimo básico mensual y sin auxilio de transporte, de NOVECIENTOS OCHO QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526) y se está colocando al día con su obligación paternal, lo que incide de manera relevante en su situación laboral y sería relevante levantar de pleno esta medida cautelar.

#### *CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.*

Sea lo primero advertir, honorable juzgador, que el destinatario de la presente acción judicial, el señor RUBÉN DARÍO VÉLEZ REYES es miembro de la empresa "EMPRESTUR", en la cual les exigen absoluta idoneidad e intachable conducta, mucho más cuando se cuenta en esa institución con la posibilidad de ascender, siendo reprochable para los superiores que los hombres a su cargo presenten inconvenientes, sobre todo si se relacionan con autoridades judiciales.

Por el hecho que desde la época del embarazo y hasta la actualidad, el demandado ha satisfecho cumplidamente la obligación alimentaria para con sus menores hijos procreados con la demandante, no se explica el por qué ella acuda a trámites administrativos y judiciales en reclamación de cuota alimentaria, y lo que es peor, solicitando medidas cautelares que son notificables al empleador, ocasionando con ello perjuicio a mi representado respecto de sus aspiraciones laborales de permanecer estable en su cargo y mejorar su situación en él, precisamente porque una orden judicial de apremio traduce para la empresa "EMPRESTUR" un mal comportamiento del funcionario. contra quien va dirigida y tiene incidencias negativas en su relación laboral, todo lo cual ha pasado por alto la demandante.

Es cierto que a los menores de edad les asiste un interés superior constitucionalmente consagrado (art. 44 C.P.), pero también lo es que ese interés no es absoluto y debe acompasarse con los derechos e intereses de los padres como lo tiene fijado la H. Corte Constitucional en sentencias T-408/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sent. T-324/16 y M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *"... el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo "prevalecer" implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia,*

*por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’.*

Bajo los argumentos expuestos, consideramos no ajustada en derecho la decisión del juzgado en cuanto el monto de alimentos, la cual solicitamos sea rectificadas, destacando eso sí, que no existe motivo para que se oficie al pagador de la empresa “EMPRESTUR”, sino que mi mandante se obliga a consignar en las oportunidades que su despacho indique o en su defecto, en la cuenta de ahorros que la señora **LUZ ADRIANA CORTÉS RUIZ** aporta, para realizar la respectiva consignación y realizar un evidente seguimiento de la responsabilidad económica del padre, para con sus hijos menores, así como tampoco procede la medida cautelar de embargo y retención salarial, que como ya expusimos, se torna perjudicial a los intereses laborales del demandado, quien está demostrando su absoluta disponibilidad al cumplimiento alimentario, por lo cual y para garantía del despacho y de los intereses del menor solicitamos se dé aplicación al numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P. y en consecuencia se fije al demandado, el monto de una caución que impida la materialización de dicha medida, sin que se vean afectados los intereses de los menores y el trámite del proceso.

Cordialmente;



**GIOVANNY MARÍN LÓPEZ**

C.C. 98.498.242

T.P. 317.378 C. S. de la J.